

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

CONCLUSION

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

HISTORIA

DE LOS

IMPUESTOS SOBRE EL ORO Y LA PLATA

HISTORIA

DE LOS

IMPUESTOS SOBRE EL ORO Y LA PLATA

INFORME PRESENTADO A LA COMISION DE PRESUPUESTOS

C. Presidente de la Comisión de Presupuestos:

Se sirvió Ud. encomendarme especialmente el estudio de las bases que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha sometido á la Comisión de Presupuestos, con el objeto de reformar los impuestos que pesan en la actualidad sobre los metales preciosos, oro y plata, y cumpliendo con cargo tan honroso, paso á exponer á Ud. el resultado de dicho estudio.

Sin duda alguna, la iniciativa del C. Secretario de Hacienda, es de altísima importancia. Está inspirada en principios de la más estricta justicia, encuentra firme apoyo en la general conveniencia de todos los productores de oro y plata, y, sobre todo, introduce una reforma radical, por lo que toca á los impuestos de amonedación, que siempre fueron objeto de innumerables censuras formuladas, ora por la ciencia económica, ora por los intereses, siempre lastimados, de los introductores de metales preciosos á las casas de moneda de la República

Para apreciar todo el alcance de la iniciativa, he estimado necesario hacer un estudio, lo más completo posible, de todos los impuestos que han gravado los metales preciosos en la República, desde la época colonial hasta nuestros días. No creo que pueda juzgarse inútil esta recordación, que pondrá de manifiesto los diversos principios que sirvieron para

establecer legislación tan varia, antes, ella servirá para hacer ver los errores que se han cometido al gravar con el impuesto los metales preciosos, y tal vez para apartarnos ya de una manera definitiva del camino que nuestros legisladores han seguido en épocas pasadas, cada vez que se han ocupado de asunto tan árduo como complicado.

Es natural que en México se hubieran establecido impuestos sobre la producción de metales preciosos, y aun sobre la moneda hecha con ellos. México ha sido un país por excelencia productor de oro y plata; los productos de sus ricas minas han ocasionado en el mundo una revolución económica de importancia, y ellos han contribuido en gran parte á formar el medio circulante de que, hace muchos siglos, viene haciendo uso la humanidad entera. En México, pues, los metales preciosos han sido considerados como uno de los ramos principales de la riqueza pública, y la moneda ha tenido más empleo como mercancía de exportación, que como signo de cambio para las transacciones interiores.

Al gravar con un impuesto la acuñación, y al establecer contribuciones sobre la producción de los metales preciosos, los legisladores buscaban el medio de allegar recursos en provecho del Fisco, haciéndoselos pagar preferentemente, á los que en el extranjero tenían necesidad de servirse de nuestros metales, para hacer con ellos las monedas de los pueblos civilizados.

No se concibe, que un país que no es productor de oro y plata, grave su introducción con impuestos más ó menos elevados, ni mucho menos que convierta en fuente de recursos la acuñación, porque todos estos impuestos tendrían como único resultado, elevar de una manera considerable el valor de cambio de los metales preciosos, haciendo pesar este aumento sobre toda la producción nacional.

La primera necesidad de estos países, es sin duda, procurarse metales preciosos para su circulación, al más bajo precio posible, y hacer que la materia prima con que han de fabricarse las monedas, se obtenga en las condiciones que determinan los cambios internacionales.

La situación de las naciones productoras de metales preciosos, es completamente diversa. Como la producción no está destinada tan solo á dotar la circulación, y su objeto preferente es exportarla con destino á los países que carecen de oro y plata, el impuesto puede gravar esta producción, sin perjudicar á los productores, siempre que su aumento no exceda al valor que fije á los metales preciosos en los países extranjeros, la necesidad que de ellos se tienen para la circulación monetaria.

Tal vez estos principios sirvieron de norma á nuestros Gobiernos en la época colonial, para convertir los impuestos que pagaron los metales preciosos, en una de las más pingües fuentes del Erario de la Nueva España; pero sí es indudable, que la exageración de dichos principios llegó á pesar fuertemente sobre la minería, y opuso grandes dificultades al desarrollo de aquella industria.

En efecto, ningún artículo de producción nacional, ha llegado nunca á ser gravado como lo fueron el oro y la plata en la época virreinal.

Impuestos de todo género decretó el Gobierno Español; y por su cuantía y por su número, llegó á percibir el Fisco más utilidades de las que al minero pudieron corresponder.

Los principales impuestos vigentes en la Nueva España, fueron el de quinto y diezmo, el de amonedación, el de señoreaje, el de apartado, el de afinación y el de ensaye, á los cuales se agregaron en la época de la guerra de independencia, el de convoy y el de circulación.

Para conocer el origen é importancia de cada uno de estos diversos impuestos, paso á hacer su estudio, considerándolos con la debida separación.

QUINTO Y DIEZMO.

El impuesto de quinto y diezmo, tiene por origen el derecho de propiedad, que sobre las minas de todo género decretaron en su favor los soberanos. Entre las regalías ó derechos que á ellos pertenecieron en señal y reconocimiento del

alto dominio que ejercían, estaba la incorporación á la Corona de todos los minerales y tesoros que se hallasen ó descubriesen, ora en lugares públicos, ora en tierras ó posesiones de sus vasallos.

En las Cortes que se celebraron en Alcalá, en 1386, y reinando Don Alfonso XI, se declaró por ley fundamental y perpetua, que todas las minas de oro, plata y plomo ó de cualquiera otro metal que hubiese en territorios de su Real Señorío, perteneciesen privativamente al Soberano, y se ordenó que ningún vasallo fuese osado de laborearlas sin su real licencia y mandato. La explotación de las minas solo pudo hacerse en virtud de privilegios otorgados á los vasallos que, ya lograsen su descubrimiento, ó ya quisieran exponerse á los rudos trabajos que, por lo común, se experimentan en labores de este género.

La primera contribución con que los reyes españoles modificaron las concesiones ó privilegios para el trabajo y laborío de las minas, fué la que estableció el Rey Don Juan I en el año de 1387, ordenando que todos los metales que se sacasen de las minas, cubiertos los costos de la labor y demás anexos á dicho fin, se repartiesen, correspondiendo una tercia parte al explotador y dos tercias partes al Soberano.

Descubiertas las Américas, fuente principal de producción de los metales preciosos, y comprobado en España que en ellas existían con extraordinaria abundancia, los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, en Real Cédula de 5 de Febrero de 1504, con la cual se formó la Ley 1.^a, Título X, Libro VIII de la recopilación de Indias, mandaron «que todos los vasallos, vecinos y moradores de Indias que cogiesen ó sacasen de cualesquiera provincia ó lugar de ellas oro, plata, estaño, plomo, azogue, fierro y cualquiera otro metal, hubiesen de pagar y contribuir al Real Patrimonio, en la quinta parte de lo que cogiesen ó encontrasen, neto, sin descuento ni compensación de gastos, y que estuviesen obligados á ponerla en poder de los oficiales de la Real Hacienda, en cada Provincia, y que las cuatro partes restantes, quedaran para el interesado, beneficiador de los metales, en consideración

á los costos y gastos que sufriera para cogerlos y sacarlos limpios y netos.»

Esta autorización, se hizo extensiva á la Nueva España, por carta y provisión del Rey, fecha en Granada, á 9 de Noviembre de 1525 y fué ratificada con posterioridad en 9 de Diciembre de 1526.

Difícil fué á la Corona de España, hacer efectivo el impuesto de quinto, porque daba poco aliento para el trabajo y explotación de las minas. El Ayuntamiento de la Ciudad de México, elevó una representación al Rey en el año de 1530, quejándose de lo excesivo que era el cobro del quinto, que se hacía efectivo por medio de sus autoridades, y su Majestad en 17 de Septiembre de 1548, tuvo que conceder, que durante 6 años, tan solo se cobrase el diezmo y un uno por ciento más.

Obtenida esta concesión, fué fácil conseguir prórrogas en lo sucesivo, aunque todas ellas fueron por tiempo limitado. En efecto, con fecha 18 de Agosto de 1559 se concedió una primera prórroga por cinco años: en 25 de Mayo de 1569, se otorgó otra nueva por cinco años; y en 4 de Marzo de 1572, el Rey Felipe II otorgó la última, por un período de seis años.

La Real Cédula de 16 de Junio de 1572, suprimió los beneficios que la Audiencia de México había obtenido en favor de los explotadores de las minas, situadas en su territorio; pero en cambio, otorgó, sin limitación de tiempo, la merced de pagar no más el diezmo y uno por ciento sobre el oro y plata que se obtuviera en Nueva Galicia y Zacatecas. Esta concesión solo debía favorecer á los mineros, y por ningún motivo á los mercaderes de plata.

Algunos años después, en las reales instrucciones y ordenanzas que expidió el rey Felipe II en 22 de Agosto de 1584, se introdujeron modificaciones en el cobro de los impuestos de quinto y diezmo.

En el capítulo II se ordenó lo siguiente:

1.^o Que si los metales que se extrajeran de las minas, tuviesen á razón de marco y medio, ó sean 12 onzas por quintal,

de ley de plata, ó una menor, los mineros debían pagar la décima parte, sin descontar cosa alguna por razón de gastos de explotación.

2º Que si los metales extraídos contuviesen desde marco y medio hasta cuatro marcos por quintal, el impuesto debía ser de la 5ª parte de la extracción.

3º Que si la ley de los metales era de 4 á 6 marcos, debía darse al Soberano la cuarta parte.

4º Que si la ley del mineral era de 6 marcos para arriba, debía pagarse la mitad.

Por lo que toca al oro, el Capítulo VII dispuso que cualquiera que fuese la ley, calidad y riqueza del mineral, habría de entregarse al Soberano la mitad de la cantidad que se extrajese.

Estas disposiciones, en realidad no alteraron la legislación vigente; porque dada la ley media de la mayor parte de los minerales de la Nueva España, el quinto se siguió cobrando en casi todos los centros mineros, con excepción de Nueva Galicia y Zacatecas, que habían obtenido el especial beneficio de pagar tan solo el diezmo.

Los explotadores de las minas no se contentaron con este sistema y continuaron haciendo representaciones para obtener de una manera definitiva la general reducción del quinto al diezmo.

Mucha resistencia opusieron los monarcas españoles para modificar el impuesto, y como demostración de ella, puede citarse la Real Cédula de 20 de Junio de 1671, en la cual se declaró que era imposible hacer ninguna reducción en dicho impuesto, para no establecer diferencias entre los minerales del Perú y demás provincias de Indias y los que en México se extrajeren.

Sin embargo, en el año de 1716 comenzó á instruirse un expediente á solicitud de los mineros de la Ciudad de Zacatecas, encaminado á reducir el impuesto minero en favor de los mercaderes de plata, que habían sido expresamente exceptuados por la Corona del beneficio que á los mineros se concedió.

Como una compensación del perjuicio que las Rentas Públicas debían sufrir, los mineros llegaron á constituir un depósito de \$ 40,000, el cual debía aplicarse al Tesoro Real.

En esta ocasión, el éxito coronó los esfuerzos hechos por las Audiencias de México y Guadalajara, y en 19 de Junio de 1723, se resolvió de una manera definitiva que en toda la Nueva España, tanto los mineros como los que con ellos traficaban en metales preciosos, pagasen tan solo el diezmo y uno por ciento, ora sobre el oro, ora sobre la plata. A partir de esa fecha, se continuó cobrando en Nueva España, hasta la época de la guerra de Independencia, el diezmo en lugar del quinto, aunque el impuesto conservó el nombre que había tenido en su origen.

Por lo que toca al oro, hubo una reforma de importancia, concedida por Real Cédula de 1º de Marzo de 1777.

Siendo notable la exportación clandestina que de dicho metal se hacía para el extranjero, y comprendiendo los reyes de España que lo excesivo del impuesto para un metal que encerraba tanto valor en tan poco volumen, hacía casi imposible su recaudación, redujeron el diezmo y uno por ciento que debía pagar, al 3 por ciento.

La última ley del Gobierno Español que se ocupó de los derechos de quinto y diezmo, fué la Ordenanza de Intendentes de 4 de Diciembre de 1786, y en su art. 150 se confirmaron las últimas resoluciones que habían sido dictadas, á saber, que las platas pagarían en todo el país el diezmo y uno por ciento, y los minerales de oro, el 3 por ciento.

AMONEDACION.

La legislación más importante de la época del Virreinato sobre los metales preciosos, oro y plata, es sin duda la que fijó los principios conforme á los cuales debía hacerse la acuñación de las monedas y estableció los derechos ó impuestos que debían pagarse al Tesoro público.

Para hacer el estudio de dicha legislación, debemos consi-

derarla dividida en dos partes: primera, la que se refiere á las monedas de plata; y segunda, la que se refiere á las de oro.

La primera disposición sobre las monedas de la Nueva España, fué la Real Cédula de 11 de Mayo de 1535, con la cual se formó la Ley 1ª, Título 23, Libro IV de la Recopilación de Indias, y en la cual se mandó establecer en la Ciudad de México una Casa de Moneda, previniendo que en su gobierno se observasen las leyes establecidas para las Casas de Moneda de los Reinos de Castilla.

La Ley 9ª, del mismo Título y Libro de la Recopilación de Indias, preceptuó que las monedas que hubiesen de labrarse en la Casa de Moneda de México, debían ser iguales en ley, valor y peso, á las que entonces se labraban en España, de conformidad con los preceptos de la Ley 2ª, Título 21, Libro V de la Recopilación de Castilla.

Las monedas de España se labraban entonces con una ley de 11 dineros 4 granos y el marco se tallaba en 67 piezas ó reales, siendo el precio legal de las pastas de plata, con la propia ley y peso, 65 reales.

La diferencia de dos reales entre el valor del marco en moneda y en pasta, estaba destinada para cubrir el braceaje ó costos de la labor, y para beneficiar á los que introducían plata para su amonedación.

Como se ve, en España no existía en aquella época el derecho de amonedación propiamente dicho. Se cobraba tan sólo un real por los gastos que la acuñación exigía, é igual cantidad se dejaba á los introductores, para alentarlos á convertir sus pastas en monedas.

Aunque en la Nueva España la moneda se sujetó á los principios dictados por la Recopilación de Castilla, no se siguió igual sistema por lo que toca á los derechos de amonedación.

Fundándose el Gobierno Español en que no era posible que los gastos de acuñación fuesen iguales en Castilla que en Nueva España, la Ley 8ª, Título 23, Libro IV de la Recopilación de Indias, previno que se cobrasen dos reales por costos de la labor, y la Ley 7ª del propio Título y Libro, or-

denó la separación de un real más por derecho de señoreaje, llevándose cuenta separada del producto de éste.

Para la ejecución de estas leyes se aumentó la talla del marco á 68 reales, conservándose para las pastas el mismo valor de 65.

Los 3 reales que la Casa de Moneda debía cobrar, ó sea la diferencia entre los 65 reales que recibía el dueño de los metales y los 68 en que se tallaba el marco de plata, constituyeron el impuesto de amonedación, cuyo monto ascendía exactamente á 4.41 por ciento.

Los historiadores que han estudiado el origen de la amonedación en México, no han podido fijar con perfecta exactitud en qué época comenzó á tallarse el marco de plata en 68 reales.

Dice D. Fausto de Elhuyar, que en algunos documentos que él tuvo á la vista, se asegura que la exacción del real de señoreaje no tuvo lugar sino hasta 1615, y que hasta entonces se talló el marco en 68 reales; pero el Sr. D. Manuel Orozco y Berra dice que desde su origen hubo esa radical diferencia entre las monedas de Nueva España y las que se acuñaban en Castilla.

Sea de esto lo que fuere, la verdad es, que desde su origen, la amonedación constituyó en la Nueva España un verdadero impuesto, hállase tallado el marco en 67 ó 68 piezas; porque la diferencia entre la talla y lo que recibían los introductores, se aplicó en su totalidad al Fisco con el nombre de derecho de braceaje.

El sacrificio que la legislación impuso á los mineros no fué tan sólo el de 3 reales á que se refieren las leyes citadas, pues además de ese impuesto, estaban obligados á enterar un real por fundición y aligación, y otro, por cambio que se hacían pagar los mercaderes de platas; pues aunque conforme á los principios de la legislación, todos podían llevar sus metales á las Casas de Moneda, tenían los mercaderes tal número de privilegios, que no era posible que los mineros compitieran con ellos y pudieran libertarse de la obligación en que estaban de cederles sus pastas. Los mercaderes cobraban $\frac{3}{4}$ por marco, ó lo que es lo mismo, un real.

La amonedación y fundición de barras de plata costaba, pues, á los mineros, en los primeros años de la Colonia, 5 reales, ó lo que es lo mismo, 7.35 por ciento sobre el valor que á cada marco correspondía.

De conformidad con estas leyes se labró la moneda de plata, hasta que la Real Ordenanza de 9 de Junio de 1728, que forma el Auto 59, Título 21, Libro V de los acordados de Castilla, introdujo modificaciones de alta y trascendental importancia.

El párrafo 1º de la citada Ordenanza prescribió que tanto en las Casas de Moneda de España como en las de México y el Perú, la moneda se labrase de 11 dineros justos, en lugar de 11 dineros 4 granos, que era la ley que anteriormente se había fabricado.

En el párrafo 3, y tomando en cuenta que la amonedación sería en lo sucesivo más prolija y costosa, se preceptuó que en lugar de tallarse el marco en 67 reales de plata, se sacasen de él 68, para que, con el real de aumento se pudiese subvenir al mayor costo que la acuñación había de tener.

La aplicación de esta ley dió lugar á muy graves y serias dificultades en la Nueva España, las cuales se zanjaron con grave perjuicio de los mineros, estableciendo un precedente que ha sido fatal en nuestra legislación monetaria.

Como en México, con mucha anterioridad á la promulgación de la Real Ordenanza de 1728, el marco se tallaba en 68 reales, el Virrey se vió en la necesidad de elevar una consulta al Fiscal de la Audiencia para determinar de qué medio se debía hacer uso para dar cumplimiento á los preceptos de la Ordenanza, y obtener el real de aumento, sin elevar la talla del marco á 69 reales.

Decía el Virrey Marqués de Casa Fuerte: "Si se sacan del marco 69 reales excederemos del permiso de la Real Ordenanza, y si sacamos los 68 reales que hasta hoy se han sacado, parece que desaparece el real que ha de quedar de aumento; porque quitárselo al dueño de la plata, es quitarle los costos con que ha de labrala y con ellos le provecho que le da la ley de Castilla, y quitárselo al braceaje, es quitarles á los ofi-

ciales el duplo de los derechos que les confiere la ley de Indias."

No se ocultaba, sin embargo, al Virrey de Nueva España que, sin quitárselo á nadie, la misma Real Ordenanza daba el real de aumento con la reducción establecida en la ley de la moneda, porque si el marco de 11 dineros 4 granos se tallaba en 68 piezas de la misma ley, un marco de 11 dineros 4 granos podía tallarse casi con exactitud en 69 reales, si estos reales, conforme á la Ordenanza, no debían tener sino 11 dineros justos.

El aumento de liga que debía contener la moneda, dejaba una mayor ley de plata en beneficio de los encargados de las Casas de Moneda, y los 4 granos venían á equivaler á 34 maravedíes, ó sea el real de aumento que debía agregarse al derecho de señoreaje.

Pero ni la Casa de Moneda de México, ni la Audiencia de Nueva España, dieron la solución que en justicia debieron haber dictado. El Fiscal de la Audiencia opinó que la dificultad era más aparente que real y que debía fabricarse la moneda con la ley de 11 dineros, como se prescribía en la Real Ordenanza, dando al marco un valor de 264 granos, 2,178 maravedíes, ó sean 64 reales y 2 maravedíes. El célebre oidor D. José Veita y Linaje fué de la misma opinión que el Fiscal de la Audiencia y en esta virtud, en decreto de 16 de Marzo de 1729, se mandó que en lugar de pagarse á los introductores en las Casas de Moneda el marco de plata á 65 reales, se les diese á razón de 64 reales y 2 maravedíes, con lo cual se elevó el derecho de amonedación á 5.79 por ciento, sin contar la pérdida de 4 granos en la ley del metal.

Fatal precedente sentó el Gobierno Virreinal con la resolución citada; porque á partir de aquella fecha, se ha recibido la plata en las Casas de Moneda con una ley distinta de la que se ha empleado para la fabricación de la moneda.

El abuso cometido en la Nueva España, y que tanto y tan fuertemente censura D. Fausto de Elhuyar, consistía en recibir la plata á los mineros con ley de 11 dineros 4 granos y en devolvérsela en moneda fabricada con ley de 11 dine-